



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1072

Bogotá, D. C., martes, 24 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 491 DE 2020 CÁMARA

“Ley de alivios para colegios privados” o “por medio de la cual se modifica la Ley 14 de 1983 y el Decreto 624 de 1989”.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 491 DE 2020 CÁMARA

“LEY DE ALIVIOS PARA COLEGIOS PRIVADOS” O “POR MEDIO LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 14 DE 1983 Y EL DECRETO 624 DE 1989”

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 421 DE 2020

CONTENIDO DE LA PONENCIA

1. Trámite de la iniciativa
 2. Antecedentes del Proyecto
 3. Objeto del Proyecto
 4. Contenido original del Proyecto
 5. Problema a resolver
 6. Justificación e importancia del proyecto
 7. Fundamentos jurídicos
 8. Pliego de modificaciones
 9. Conflicto de interés
 10. Proposición final
- Texto propuesto para primer debate

1. Trámite de la iniciativa

El proyecto de Ley 491 de 2020 fue radicado el día 16 de diciembre de 2020 por las Honorables Representantes: Rodrigo Arturo Rojas Lara, Juan Carlos Lozada Vargas, Jorge Méndez Hernández, Jairo Humberto Cristo Correa, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Monica Liliana Valencia Montaña, Aquileo Medina Arteaga, Emeterio Jose Montes De Castro, Diego Patiño Amariles, Alvaro Henry Monedero Rivera, Alexander Harley Bermudez Lasso, Víctor Manuel Ortiz Joya, Carlos Julio Bonilla Soto, John Jairo Roldan Avendaño, Kelyn Johana González Duarte, Nubia Lopez Morales, y Silvio José Carrasquilla Torres, texto publicado en la Gaceta 1527 de 2020.

El día 19 de marzo de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de designó como ponentes para primer debate a las suscritas Representantes: Kelyn Johana González Duarte (Coordinadora Ponente), Carlos Mario Farelo Daza y Wadith Alberto Manzur Imbett (Ponentes), designación que nos fuera comunicada por correo electrónico de la comisión.

El Representante Wadith Alberto Manzur Imbett se abstuvo de contribuir a la construcción de la ponencia, por considerar que se encuentra impedido, toda vez que tiene acciones en una institución educativa de carácter privado.

El 6 de abril de 2021 la Comisión otorgó una prórroga para la radicación de la ponencia, la cual se presenta ahora en los términos establecidos.

2. Antecedentes del Proyecto

Los legisladores que presentaron la iniciativa en cuestión argumentaron que la pandemia de la COVID-19 ha dejado a su paso serios efectos adversos para la economía, el empleo, el desarrollo y por supuesto para la educación. Cuando se trata de la educación, preparación y formación académica de nuestros niños, niñas y adolescentes debemos prestar especial atención, y ser muy contundentes y actuar con rapidez con las acciones que se deben tomar para mitigar el impacto que sobre este sector.

En consecuencia, el órgano legislativo consciente de las necesidades del sector educativo y en consideración a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, debe avanzar con medidas legislativas oportunas que se ejecuten de manera articulada con las entidades e instituciones involucradas con el sector, del orden nacional y territorial, y que evidencien la solidaridad conjunta por garantizar el derecho a la educación, que por demás es un mandato constitucional.

Así el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 662 de 2020 "Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con el propósito de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 y adoptó algunas medidas dirigidas al sector de educativo en todos sus niveles (preescolar, básica y media; y superior) describiendo los graves efectos que pueden tener sobre el sistema de educación la ausencia de ayudas para los colegios privados del territorio nacional, pues ellos garantizan el Servicio/Derecho a la educación del 21% de los 10 millones de estudiantes activos en la educación preescolar, básica y media, cuyo fin último es mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo garantizando la supervivencia de estas instituciones.

3. Objeto del Proyecto

El objeto central del proyecto es generar alivios para generar una estabilidad económica a las Instituciones de Educación (Colegios) privados, incluyéndolos en la excepción de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA) contemplada en la Ley 14 de 1983, y que actualmente se aplica a los establecimientos educativos públicos;

Con ese mismo propósito se contempla en el proyecto una exclusión del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico para estos mismos establecimientos o instituciones educativas que presten sus servicios en los niveles de preescolar, básica y media.

4. Contenido original del Proyecto

El texto presentado para el proyecto de ley consta de seis artículos, y es el siguiente:

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020 CÁMARA
"Ley de alivios para Colegios Privados" o "Por medio la cual se modifica la Ley 14 de 1983 y el Decreto 624 de 1989"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación (Colegios) privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.

Artículo 2. Modifíquese el literal D del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes: (...)
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones: (...)
d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos y privados, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud; (...)

Artículo 3. Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:

"Parágrafo transitorio. Las instituciones o establecimientos de educación privadas o no oficiales que presten sus servicios en los niveles de la educación preescolar, básica y media, estarán exentas transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio.

Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación.

5. Problema a resolver

De acuerdo con la exposición de motivos de los autores del proyecto de ley dentro de las obligaciones del Estado está la de prever fondos tanto para los establecimientos educativos públicos como para los establecimientos educativos privados, pues tiene el mandato constitucional (Art. 365) de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, entre ellos la educación, a todos los habitantes del territorio nacional; y concretamente frente a la educación establece el artículo 44 del plexo constitucional que le asiste al estado la obligación de garantizar y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia.

Y es que la grave situación por la que atraviesan los colegios privados del país, amerita que el estado y el Legislativo adopten medidas que permitan generar alivios para que estas instituciones puedan seguir desarrollando tan importante labor como la de brindar educación a los niños, niñas y adolescentes de Colombia.

Como se ha dicho y se insiste, la crisis económica que ha traído la pandemia, afectó también los ingresos de los hogares con niños y niñas estudiando; y a su turno ha golpeado fuertemente las finanzas de los colegios privados poniéndolos al borde del cierre, y con ello también se está poniendo en riesgo la formación y permanencia académica de millones de niños que se encuentran vinculados al sistema de educación privada. En ese sentido, algunas agremiaciones como ANDERCOP (Confederación Nacional De Asociaciones de Rectores y Colegios Privados) aseguran que:

o El 80% de los padres de familia CESARON EL PAGO DE PENSIONES, número que se ha incrementado mes a mes. Son más de 480.000 las familias en mora.

o Imposibilidad de pago que genera DESERCIÓN. Pues según la Mesa Nacional de Educación Privada, por la crisis, cerca del 20 % de los estudiantes de colegios privados han pensado en retirarse. Y frente a esto se estima que para el próximo año (2021) la deserción escolar en la educación privada sea de entre el 15% y 30%. Es decir, hablamos de casi 690 mil niños que pueden dejar de estudiar. Según el DANE hasta agosto más de 102.880 niños y niñas ya se habían retirado del sistema de educación.

o Que por si fuera poco, a todo esto debe sumarse que estos colegios han debido seguir asumiendo los cobros de arriendos, servicios públicos, impuestos y nóminas. Situación que pone en riesgo a cerca de 200 mil familias (educadores y personal administrativo) que dependen del funcionamiento de estos colegios.

o De los 9.500 (aproximadamente) colegios privados existentes en Colombia, las agremiaciones reportan que sólo el 39% pudo acceder a los recursos del fondo. Esto demuestra el poco impacto que el programa va a tener.

o De los 4.363 colegios postulados (todos por internet) solo 3.725 pasaron el filtro y pasaron a la segunda fase para la asignación de recursos. Las 638 instituciones que quedaron descartadas, desconocen las razones por las cuales no fueron seleccionados.

o De los 2,3 millones de estudiantes vinculados a la educación privada, tan solo 95.600 estudiantes pudieron postularse para obtener los créditos, esto significa que el programa tuvo un poco impacto, pues no cubre sino el 4.1% de los estudiantes.

o Y finalmente, si se considera que el programa tuvo recursos por 50 mil millones de pesos y cubriría créditos condonables por persona de hasta 1 millón 200 mil, eso quiere decir que esos recursos alcanzarían solo a cubrir a 41 mil estudiantes, es decir, solo llegó al 1,7% de los 2,3 millones de estudiantes.

6. Justificación e importancia del proyecto

En 2020, la educación soportó una prueba de fuego en el ámbito global, cuando los Gobiernos adoptaron medidas de confinamiento para reducir los contagios de covid-19. Los colegios cerraron sus puertas de un día para otro y los niños se quedaron en sus casas. Se adaptaron los entornos pedagógicos al hogar, para no interrumpir el proceso formativo que los estudiantes adelantaban desde las aulas de clase.

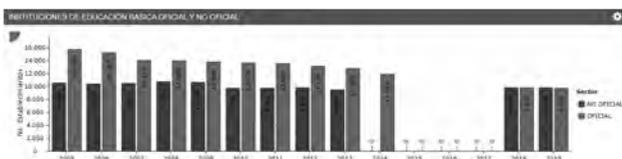
Aún no se sabe con exactitud qué tanto capital humano se perdió, y tan solo el 86 por ciento de las entidades territoriales han iniciado el retorno gradual de los estudiantes a los colegios. La ministra de Educación, esperaba lograr, para finales de marzo, que ciento por ciento de las secretarías de Educación reporten el inicio de clases presenciales con alternancia, pero la perspectiva actual en medio del tercer pico de la pandemia, es que esa proyección no se cumpla.

Colombia cuenta este 2021 con el presupuesto más alto a nivel nacional destinado a la educación por tercer año consecutivo, \$47,3 billones, pero de allí es improbable que puedan ofrecerse nuevas ayudas a las instituciones educativas.

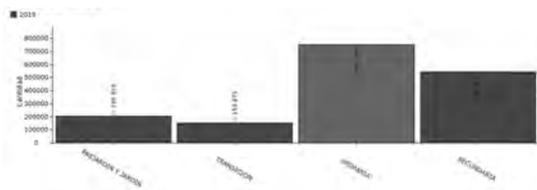
En el 2020 el Ministerio de Educación a través del Fondo Solidario para la Educación dispuso de recursos que permitieron beneficiar a 57.776 familias mediante créditos condonables para el pago de pensiones en jardines y colegios privados, beneficiando tan solo 111.941.

De conformidad con el Dane estimamos que esta iniciativa ayudaría a 8.039 instituciones de preescolar, 6.477 de básica primaria y 3.382 de básica secundaria, recibieran un incentivo para continuar con la tarea primordial de educar a los niños. Aun cuando esta cifra no es del todo exacta, pues el SIMAT establece que para el 2019 ese grupo de instituciones educativas, tan solo asciende a 9.788 entidades.

Table titled 'Educación Formal - EDUC' showing enrollment data by department and level (Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria, Media, CCEJ). It includes columns for Total, Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria, Media, CCEJ, and No. Docentes.



Elemento que no es obstáculo para viabilizar la propuesta, cuando entendemos que con independencia de la cifra exacta de instituciones educativas actualizadas a 2021 (que no se encuentra disponible), pretendemos proteger a 205.926 infantes que acuden a pre jardín y jardín, 153.875 que están en transición, 748.734 que cursan su primaria, y 545.653 que están en secundaria:



En el Magdalena, hasta la fecha, solo 46 colegios privados han solicitado revisión de sus protocolos de bioseguridad para implementar la alternancia.¹

En Cúcuta norte de Santander, más de 36 colegios cerraron sus puertas², 208 instituciones educativas privadas tuvieron una reducción de 7.931 estudiantes en la matrícula 2021, y 396 profesores se quedaron sin empleo ante los retiros masivos, sin contar la reducción de aseadoras, celadores, secretarias y unos 70 empleos indirectos representados en el transporte escolar, proveedores de

¹ <https://www.elheraldo.co/magdalena/en-santa-marta-46-colegios-privados-han-solicitado-modelo-de-alternancia-793795>
² https://caracol.com.co/emisora/2021/03/17/cucuta/1615986080_007524.html

papelaría, productos de cafetería, entre otros. La matrícula de los colegios privados pasó de 37.047 estudiantes en 2020 a 29.000 matriculados este año.³

En Cartagena recientemente se realizó el “Foro Educación 2021: Entre la esperanza y la incertidumbre”, precisando que el sector educativo privado necesita ayuda.⁴

En Bogotá, la Secretaría de Educación estableció que ya 1.075 jardines infantiles están habilitados para retornar.

El año pasado la comisión cuarta de senado, presentó evidencias sobre la urgencia de apoyar al sector educativo que atiende a casi dos millones de niños.⁵ Que cuenta con un personal de 130 mil docentes equivalentes al 30% de las instituciones educativas. Así como que se estima que la educación privada aportó el 2.4% del PIB en los años 2015-2019, algo así como 24 billones de pesos anuales.

Evidencias de contexto noticiosas, políticas y sociales, que manifiestan la urgencia que hay en crear instrumentos como el de esta iniciativa.

7. Fundamentos jurídicos

Los fundamentos jurídicos y constitucionales relacionados con el emprendimiento femenino, marco global de esta iniciativa, se identifican con los artículos 2, 44 y 365 de la Constitución Política de Colombia.

8. Pliego de modificaciones

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY No. 491 de 2020 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 321 de 2020 Cámara	JUSTIFICACIÓN
“Ley de alivios para Colegios Privados” o “Por medio la cual se modifica la Ley 14 de	“Ley de alivios para las instituciones de educación preescolar básica y media”	Se modifica el título para concretar el objeto del proyecto.

³ <https://www.laopinion.com.co/cucuta/cucuta-5084-estudiantes-de-colegios-privados-desertaron-de-las-aulas>
⁴ <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/foro-de-educacion-sigue-siendo-necesaria-una-politica-de-largo-plazo-FA4442043>
⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=N62eS9W0XMw>

1983 y el Decreto 624 de 1989”		
Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación (Colegios) privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.	Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación preescolar básica y media privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.	Se mejora la redacción.
Artículo 2. Modifíquese el literal D del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 “Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así: “ARTÍCULO 39. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes: (...) 2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones: (...) d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos	Artículo 2. Modifíquese el literal D del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 “Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, así: d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos y de preescolar, básica y media privados o no oficiales , las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o	Se adecua el texto para identificar claramente el grupo que se pretende prohiar.

educativos públicos <u>y privados</u> , las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud; (...)	vinculados al sistema nacional de salud;	
Artículo 3. Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así: “Párrafo transitorio. Las instituciones o establecimientos de educación privadas o no oficiales que presten sus servicios en los niveles de la educación preescolar, básica y media, estarán exentas transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.	Artículo 3. Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así: “Párrafo transitorio. Las instituciones o establecimientos de educación de preescolar, básica y media privados o no oficiales estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio <u>y podrá prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.</u>	Se amplía el plazo para que produzca efecto después del trámite legislativo, y se permite al gobierno que pueda prorrogar la medida tomando en consideración los efectos futuros de la COVID 19.

Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación.	
---	---	--

9. Conflicto de interés

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se trata de medidas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de **ponencia positiva** y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 491 de 2020 Cámara, **"LEY DE ALIVIOS PARA COLEGIOS PRIVADOS" O "POR MEDIO LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 14 DE 1983 Y EL DECRETO 624 DE 1989"** de conformidad con el pliego de modificaciones aquí propuesto.

De los honorables Congresistas,



KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Coordinadora Ponente
Representante a la Cámara



CARLOS MARIO FARELO DAZA
Ponente
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 491 DE 2020 CÁMARA

"Ley de alivios para las instituciones de educación preescolar básica y media"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación **preescolar básica y media** privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.

Artículo 2. Modifíquese el literal D del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", así:

d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos **y de preescolar, básica y media privados o no oficiales**, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;

Artículo 3. Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:

"Párrafo transitorio. Las instituciones o establecimientos de educación **de preescolar, básica y media privados o no oficiales** estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio, **y podrá prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.**

Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,



KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Coordinadora Ponente
Representante a la Cámara



CARLOS MARIO FARELO DAZA
Ponente
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA LUNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AL PROYECTO DE LEY N.º. 491 DE 2020 CÁMARA

"Ley de alivios para las instituciones de educación preescolar básica y media"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación preescolar básica y media privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el literal D del numeral 2º del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" así:

d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos y de preescolar, básica y media privados o no oficiales, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las instituciones o establecimientos de educación de preescolar, básica y media privados o no oficiales estarán exentas del impuesto de Industria y Comercio, hasta el 31 de diciembre de 2022.

El Gobierno Nacional podrá prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las instituciones o establecimientos de educación de preescolar, básica y media privados o no oficiales estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio, y podrá prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.

ARTÍCULO 4º. Los beneficios para las instituciones de preescolar, básica y media privadas o no oficiales de los que trata la presente ley se otorgarán si demuestran que la deserción escolar fue superior al 30% a la deserción certificada en el año 2019, así como que el nivel de los ingresos brutos disminuyó en un 50% con respecto a los ingresos reportados en el año 2019.

ARTÍCULO 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N.º. 491 de 2020 Cámara, "Ley de alivio para las instituciones de educación preescolar básica y media", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual, del día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente

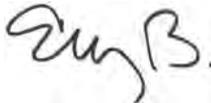


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.491 de 2020 Cámara: "LEY DE ALIVIOS PARA INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR BÁSICA Y MEDIA", suscrita por los Representantes a la Cámara: KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE y CARLOS MARIO FARELO DAZA y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

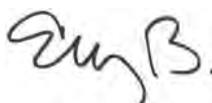


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

El proyecto de ley número 378 de 2020 Cámara es de autoría de la representante Irma Luz Herrera Rodríguez y de los senadores Carlos Eduardo Guevara V., Aydeé Lizarazo Cubillos, Manuel Virgúez Piraquive.

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 24 de agosto de 2020 y publicada en la **Gaceta del Congreso** bajo el número 830/20.

El día 21 de octubre del 2020, los representantes Martha Villalba Hodwalker, Esteban Quintero Cardona y Oswaldo Arcos Benavides fueron asignados por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora y ponentes, respectivamente.

El día 12 de mayo del 2021 se notificó que el representante Esteban Quintero Cardona presentó renuncia a la ponencia por cuanto se encontraba impedido frente al proyecto de ley.

Para el adecuado desarrollo de la ponencia para primer debate, se enviaron cartas solicitando concepto sobre el proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, recibiendo respuesta únicamente de ésta última. En su oficio, esta entidad remite comentarios sobre casi todo el articulado, mencionando para cada uno objeciones. De cara a la ponencia, se acogen algunas de las sugerencias y otras no; se espera que con el debate se definan las disposiciones que finalmente van a quedar en el texto.

Entre los comentarios más importantes por parte de la Superservicios se encuentran los siguientes:

"Con respecto al artículo 7 del proyecto de ley, este podría vulnerar el principio de libertad económica en la medida en que le impone a particulares la obligatoriedad de tener como miembro de junta directiva, con voz pero sin voto, a un vocal de control. De otra parte, una disposición en estos términos podría generar problemas de agencia en la medida en que los intereses que pueda pretender promover el vocal de control al interior de la sociedad pueden no necesariamente coincidir con los de la empresa. Así las cosas, se sugiere eliminar este artículo".

"En cuanto al artículo 6 del proyecto de ley, este propone establecer la función de la Superservicios y de los municipios de organizar y efectuar la convocatoria para elegir a los vocales de control que harán parte de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos de carácter oficial. Al respecto, esta Superintendencia considera que esta función no es compatible con el objeto de las funciones que le han sido otorgadas constitucional y legalmente, pues puede derivar en un caso de

coadministración del prestador. En efecto, al controlar la convocatoria para la elección, se controla quién participa en ese proceso".

Respecto del artículo 9, que busca establecer que un 10% de las sanciones económicas interpuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Superintendencia de Industria y Comercio a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones sean destinadas a la promoción, reconocimiento y fortalecimiento de los vocales, se indica lo siguiente:

"...Es necesario indicar que los recursos obtenidos por la imposición de multas por parte de la Superservicios están destinados al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019...

...En consecuencia, teniendo en cuenta que los recursos de los que dispone el Fondo Empresarial de la Superservicios son limitados, con el artículo propuesto se limitarían aún más, pues estarle un diez por ciento a estos recursos pondría en peligro el cumplimiento del objeto del Fondo Empresarial y en consecuencia restaría recursos a una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, poniendo en riesgo el cumplimiento de la obligación constitucional y legal de prestar el servicio en condiciones de continuidad para los usuarios. Lo anterior, supone la generación de mayores dificultades para ejecutar las tomas de posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, así como una afectación mayor en la continuidad y calidad en la prestación de estos servicios por parte de las empresas que ya han sido objeto de toma de posesión..."

El día 8 de junio del 2021, la Comisión VI Constitucional rindió primer debate y aprobó el texto propuesto. No se presentaron proposiciones por parte de los miembros de esta célula congresional.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

La presente ley tiene por objeto reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, como representantes de los Comités de Desarrollo y Control Social ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios.

3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:

La iniciativa tiene por objeto reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, quienes gratuitamente gestionan ante las empresas prestadoras del servicio y la administración, la protección de los usuarios y la correcta prestación del servicio público.

Los comités de desarrollo y control social y los vocales de control presentes en la ley 142 de 1994, fueron creados como dos figuras legales para garantizar la

participación ciudadana. La participación es "un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano; tanto así que, de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1° y 2° de la Carta, es uno de los principios fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad".

Siendo la participación, un derecho que todos poseemos, y un fin esencial del Estado, es necesario que el estado otorgue a los ciudadanos que ejercen ad honorem esta actividad, medios y mecanismos eficaces para mejorar gestión y facilitar su labor social. El Estado está llamado a fortalecer los procesos de participación ciudadana y a empoderar a los veedores, vocales y ciudadanos en general para que contribuyan a la prestación de los servicios públicos en el país con calidad, eficiencia y oportunidad.

Entre las acciones, para el fortalecimiento de la participación y la adecuada fiscalización que ejercen los vocales de control se plantea la necesidad de fomentarán el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control de los servicios públicos, en áreas y materias acordes con la labor que ellos ejercen, según la Constitución y la ley.

Por otro lado, para facilitar la labor de los vocales de control con la comunidad, la iniciativa permite la posibilidad de generar un espacio físico, dotado de herramientas tecnológicas y recursos físicos, entre otros, para que los vocales de control puedan ofrecer una debida atención de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, y se faculta a las entidades territoriales para entregar un subsidio de transportes a quienes ejerzan la función de vocales de control, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de su labor.

Se establece la obligación para que las entidades competentes socialicen al menos con el 70% de los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios del territorio que se vea afectado directamente, los proyectos de acuerdos, resoluciones, y decretos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios; y que las observaciones a estos, sean tenidas en cuenta para la construcción del documento final y debidamente sustentadas en caso de no ser adoptadas.

De igual manera, se propone que la alcaldías distritales y municipales en coordinación con la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, sean las responsables de organizar y efectuar la convocatoria para elegir los vocales que conformarán la tercera parte de los miembros de la Junta Directiva de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios. Asimismo, la iniciativa establece que solo podrán postularse e inscribirse como candidatos los vocales de control reconocidos dentro de la jurisdicción, y solo votar los usuarios y/o suscriptores que hacen parte de los comités de control social de los Servicios públicos domiciliarios de la misma.

Se contempla que, en la composición de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos mixtas y privadas, tendrá dentro de sus integrantes un vocal de servicios públicos domiciliarios con voz, y sin voto; y se crean los comités de control social en Telecomunicaciones, para ejercer el control social en la prestación de los servicios de telefonía, internet y Televisión.

Por último, la iniciativa establece que el 10% de las sanciones económicas interpuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Superintendencia de Industria y Comercio a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, sean destinadas a la promoción, reconocimiento y fortalecimiento de la labor de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios, y para financiar lo estipulado en la presente ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

En el Congreso de República se han radicado importantes iniciativas encaminadas a mejorar las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, entre ellos, los siguientes:

- Proyecto de Ley No 26 de 2002 Senado "Por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones"
- Proyecto de Ley No 65 de 2002 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 ampliando los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios."
- Proyecto de Ley No 149 de 2017 "Por medio de la cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

II. GENERALIDADES

Los Comités de Desarrollo y Control Social y los vocales de Control, son figuras que permiten ejercer el control social en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que tiene un fundamento constitucional. Los vocales de control representan a los Comités ante el prestador de servicios públicos.

En la Sentencia 585 de 1995, la Corte Constitucional señaló que *"La finalidad de la participación cívica y comunitaria, de conformidad con la Carta, fundamentalmente es que las personas se vinculen a la toma de decisiones públicas que las afecten, y en particular en el asunto sub examine, tal participación está orientada a la gestión y fiscalización en las empresas estatales que presten el servicio."*

De acuerdo con la Superintendencia de Servicios Públicos para el año 2019 *"Se realizó la actualización al Sistema de Información de los Vocales de Control, la cual*

consistió en: (i) contactarlos, uno a uno, para confirmar su información y (ii) solicitar los actos administrativos a todas las alcaldías de país, con el propósito de actualizar los registros de los vocales, que actualmente conforman dicha base de datos (2003 registros)¹

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Prestadores al 31 de marzo de 2020 existen 3.298 Prestadores: 2318 pequeños, 476 grandes, y 504 prestadores registrados en aprovechamiento. De acuerdo con la distribución 1874 urbano (1095 acueducto, 958 alcantarillado y 1561 aseo) y 1424 rural (1403 acueducto, 106 alcantarillado y 46 aseo)², como se observa en la gráfica:



Fuente: Superintendencia de Servicios Públicos
Durante el 2019, la Superintendencia recibió 247.976 trámites, un 10.8% más que el año anterior (223.866 total recibido en 2018); evidenciándose un incremento del 43.6% en la recepción de derechos de petición y del 17.9% en recursos de apelación. En el mismo periodo se dio trámite 198.666 solicitudes,³ como se observa a continuación:

¹ Superservicios - Rendición de cuentas 2019.

² Boletín informativo | Corte al 31 de marzo 2020 - Características de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. Superintendencia de servicios públicos.

³ Ibid.

Tipo de trámite	2019
Derechos de petición	39.722
Silencios administrativos positivos	10.242
Recursos de apelación	129.484
Recursos de reposición	67
Recursos de queja	19.544
Revocatorias	1.584
Atención personalizada	41.648
Sin clasificar	5.685
Total	247.976

Fuente: Superintendencia de Servicios Públicos

Por otro lado, la Superintendencia de Servicios Públicos informa que en la vigencia 2019, y en desarrollo de su ejercicio de control, la Superservicios emitió 45 sanciones por valor de \$10.418 millones contra prestadores de acueducto, aseo y alcantarillado. A empresas de energía y gas combustible se impusieron 73 sanciones por \$31.707 millones, valor al que se suman \$5.345 millones al confirmar multas impuestas en 2018 que estaban en recurso de reposición. Asimismo, se ordenó a empresas de acueducto y aseo la devolución a usuarios de cobros no autorizados por \$43.461 millones por indebida aplicación de la metodología tarifaria y no ejecución de inversiones.⁴

Lo anterior nos permite evidenciar la necesidad de reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, como representantes de los Comités de Desarrollo y Control Social ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios.

III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 78

“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este

⁴ <https://www.superservicios.gov.co/sala-de-prensa/comunicados/superservicios-fortalecio-presencia-en-regiones-y-control-a-prestadores>

derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos” Subrayado fuera de texto.

Artículo 270

“La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”

Artículo 369

“La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios”

LEYES

Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

IV. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. La iniciativa busca fortalecer el control social.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:

Una vez revisado el texto del articulado propuesto por los autores en el proyecto de ley presentado a consideración, se decide eliminar el artículo 9, pues éste refleja un impacto fiscal directo sobre otras disposiciones normativas de superior rango, encargadas de señalar los mandatos que en materia presupuestal y fiscal le corresponden al Congreso de la República tener en cuenta a la hora del proceso de formación de las leyes, así como las normas que decretan gasto las cuales desde la propia Constitución Política hasta las que fijan orgánicamente el presupuesto, contienen restricciones al legislativo que impliquen obligatoriedad para el Gobierno nacional en la confección de los gastos de inversión o funcionamiento.

De otra parte, los ponentes señalamos en el pliego de modificaciones, otras razones del por qué el precitado artículo se convierte en motivos de inconstitucionalidad e inconveniencia, que de consagrarlo, lo vincularían directamente con un impacto fiscal ostensible que afectaría directamente las normas presupuestales y reglas fiscales.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, como representantes de los Comités de Desarrollo y Control Social ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios.	Queda igual.	
ARTÍCULO 2º. FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN. Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, apoyarán y velarán por la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social en la respectiva entidad territorial, para lo cual desarrollarán las acciones necesarias para tal fin. Parágrafo. Las entidades territoriales en coordinación con la Superintendencia de Servicios públicos serán las encargadas de hacer el acompañamiento a la labor que realizan los miembros de los Comités de Desarrollo y Control Social, para garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de la respectiva jurisdicción.	Queda igual.	
ARTÍCULO 3º. CAPACITACIÓN. Las Instituciones de Educación Superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación	Queda igual.	

<p>de los vocales de control, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.</p>			<p>27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde y la otra tercera parte se elegirá por ellos mismos entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios, que se postulen para tal efecto. Su período será de 2 años. Las alcaldías distritales y municipales serán las responsables de organizar y efectuar la convocatoria para elegir los vocales que conformarán la tercera parte de los miembros de la Junta Directiva de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios. Las personerías distritales y municipales serán las encargadas de velar por la transparencia del proceso. Para efectos de la elección, solo podrán postularse e inscribirse como candidatos los vocales de control reconocidos dentro de la jurisdicción, y solo podrán votar los usuarios y/o suscriptores que hacen parte de los comités de control social de los Servicios públicos domiciliarios de la misma.</p>		
<p>ARTICULO 4º. ATENCION AL USUARIO. Las gobernaciones, las alcaldías distritales y municipales, y las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios, de común acuerdo, dispondrán de un espacio físico, dotado de herramientas tecnológicas y recursos físicos, entre otros, para la debida atención de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, de la cual podrá hacer uso los vocales de control de la respectiva jurisdicción, sin que se cree ninguna vinculación contractual o se causen honorarios.</p>	<p>Queda igual.</p>				
<p>ARTICULO 5º. SOCIALIZACION. Los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, deberán ser socializadas al menos con el 70% de los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios del territorio que se vea afectado directamente.</p> <p>Parágrafo. Las observaciones presentadas frente a los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos por parte de los vocales, deberán ser tenidas en cuenta para la construcción del documento final y debidamente sustentadas en caso de no ser adoptadas.</p>	<p>Queda igual.</p>				
<p>ARTICULO 6º. PARTICIPACION EN EMPRESAS OFICIALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. Modifíquese el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p>	<p>Queda igual.</p>				
<p>ARTICULO 7º. PARTICIPACION EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTAS Y PRIVADAS. En la composición de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos tendrá dentro de sus integrantes un vocal de servicios públicos domiciliarios con voz, y sin voto, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994. El vocal de control para este artículo será el delegado por los vocales de control en cada uno de los órdenes nacional, departamental y municipal correspondientes.</p>	<p>Queda igual.</p>				
<p>ARTICULO 8º. COMITÉS DE CONTROL SOCIAL EN TELECOMUNICACIONES. Créase los Comités de Control Social en Telecomunicaciones, para ejercer el control social en la prestación de los servicios de telefonía, internet y televisión.</p> <p>Los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios podrán participar en los comités de control social en telecomunicaciones de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de las Tecnologías y de la Información.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la elección y funcionamiento del Comité de Control Social en Telecomunicaciones.</p>	<p>ARTICULO 8º. COMITÉS DE CONTROL SOCIAL EN TELECOMUNICACIONES. Créase los Comités de Control Social en Telecomunicaciones, para ejercer el control social en la prestación de los servicios de telefonía, internet y televisión.</p> <p>Los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios podrán participar en los comités de control social en telecomunicaciones de conformidad a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional dentro del término de un año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Texto acordado con el Ministerio de las TICs en el sentido de preservar la creación de los comités de Control Social en Telecomunicaciones para ejercer el control social en la prestación de los servicios de telefonía, internet y televisión, e incluir en estos comités la participación de los vocales de control de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>De otra parte, en concordancia con la solicitud hecha por el Ministerio de las TICs y Asomóvil, se elimina el parágrafo y se amplía el término a 12 meses para la implementación de lo aquí normado.</p>			
<p>ARTICULO 9º. REGLAMENTACION. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de esta.</p>	<p>ARTICULO 9º. REGLAMENTACION. El Gobierno Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de esta.</p>	<p>El presente artículo se adecúa de acuerdo a lo modificado en el artículo octavo.</p>			
<p>ARTICULO 10º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Queda igual.</p>				
<p>6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</p>					
<p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p>					
<p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p>					
<p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</p>					
<p>a) <i>Beneficio particular:</i> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) <i>Beneficio actual:</i> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) <i>Beneficio directo:</i> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p>					
<p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p>					

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2020 CÁMARA

"Por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, como representantes de los Comités de Desarrollo y Control Social ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 2º. FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN. Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, apoyarán y velarán por la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social en la respectiva entidad territorial, para lo cual desarrollarán las acciones necesarias para tal fin.

Parágrafo. Las entidades territoriales en coordinación con la Superintendencia de Servicios públicos serán las encargadas de hacer el acompañamiento a la labor que realizan los miembros de los Comités de Desarrollo y Control Social, para garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 3º. CAPACITACIÓN. Las Instituciones de Educación Superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

ARTÍCULO 4º. ATENCIÓN AL USUARIO. Las gobernaciones, las alcaldías distritales y municipales, y las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios, de común acuerdo, dispondrán de un espacio físico, dotado de herramientas tecnológicas y recursos físicos, entre otros, para la debida atención de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, de la cual podrá hacer uso los vocales de control de la respectiva jurisdicción, sin que se cree ninguna vinculación contractual o se causen honorarios.

ARTÍCULO 5º. SOCIALIZACIÓN. Los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, deberán ser

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley No. 378 de 2020 Cámara "Por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Coordinadora Ponente



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

sociabilizadas al menos con el 70% de los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios del territorio que se vea afectado directamente.

Parágrafo. Las observaciones presentadas frente a los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos por parte de los vocales, deberán ser tenidas en cuenta para la construcción del documento final y debidamente sustentadas en caso de no ser adoptadas.

ARTÍCULO 6º. PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS OFICIALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. Modifíquese el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

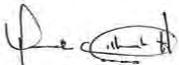
27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde y la otra tercera parte se elegirá por ellos mismos entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios, que se postulen para tal efecto. Su período será de 2 años.

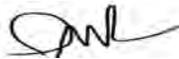
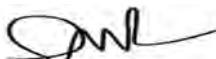
Las alcaldías distritales y municipales serán las responsables de organizar y efectuar la convocatoria para elegir los vocales que conformarán la tercera parte de los miembros de la Junta Directiva de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios. Las personerías distritales y municipales serán las encargadas de velar por la transparencia del proceso.

Para efectos de la elección, solo podrán postularse e inscribirse como candidatos los vocales de control reconocidos dentro de la jurisdicción, y solo podrán votar los usuarios y/o suscriptores que hacen parte de los comités de control social de los Servicios públicos domiciliarios de la misma.

ARTÍCULO 7º. PARTICIPACIÓN EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTAS Y PRIVADAS. En la composición de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos tendrá dentro de sus integrantes un vocal de servicios públicos domiciliarios con voz, y sin voto, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994. El vocal de control para este artículo será el delegado por los vocales de control en cada uno de los órdenes nacional, departamental y municipal correspondientes.

ARTÍCULO 8º. COMITÉS DE CONTROL SOCIAL EN TELECOMUNICACIONES. Créase los Comités de Control Social en Telecomunicaciones, para ejercer el control social en la prestación de los servicios de telefonía, internet y televisión.

<p>Los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios podrán participar en los comités de control social en telecomunicaciones de conformidad a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional dentro del término de un año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 9º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de esta.</p> <p>ARTÍCULO 10º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA OCHO (08) DE JUNIO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 378 de 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE FORTALECE LA LABOR QUE EJERCEN LOS VOCALES DE CONTROL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”</p> <p style="text-align: center;">“El Congreso de Colombia DECRETA”</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, como representantes de los Comités de Desarrollo y Control Social ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>ARTÍCULO 2º. FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN. Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, apoyarán y velarán por la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social en la respectiva entidad territorial, para lo cual desarrollarán las acciones necesarias para tal fin.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales en coordinación con la Superintendencia de Servicios públicos serán las encargadas de hacer el acompañamiento a la labor que realizan los miembros de los Comités de Desarrollo y Control Social, para garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de la respectiva jurisdicción.</p> <p>ARTÍCULO 3º. CAPACITACIÓN. Las Instituciones de Educación Superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. ATENCIÓN AL USUARIO. Las gobernaciones, las alcaldías distritales y municipales, y las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios, de común acuerdo, dispondrán de un espacio físico, dotado de herramientas tecnológicas y recursos físicos, entre otros, para la debida atención de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, de la cual podrá hacer uso los vocales de control de la respectiva jurisdicción, sin que se cree ninguna vinculación contractual o se causen honorarios.</p> <p>ARTÍCULO 5º. SOCIALIZACIÓN. Los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, deberán ser socializadas al menos con el 70% de los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios del territorio que se vea afectado directamente.</p> <p>Parágrafo. Las observaciones presentadas frente a los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos por parte de los vocales, deberán ser tenidas en cuenta para la construcción del documento final y debidamente sustentadas en caso de no ser adoptadas.</p> <p>ARTÍCULO 6º. PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS OFICIALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. Modifíquese el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde y la otra tercera parte se elegirá por ellos mismos entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios, que se postulen para tal efecto. Su período será de 2 años.</p> <p>Las alcaldías distritales y municipales serán las responsables de organizar y efectuar la convocatoria para elegir los vocales que conformarán la tercera parte de los miembros de la Junta Directiva de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios. Las personerías distritales y municipales serán las encargadas de velar por la transparencia del proceso.</p> <p>Para efectos de la elección, solo podrán postularse e inscribirse como candidatos los vocales de control reconocidos dentro de la jurisdicción, y solo podrán votar los usuarios y/o suscriptores que hacen parte de los comités de control social de los Servicios públicos domiciliarios de la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. PARTICIPACIÓN EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTAS Y PRIVADAS. En la composición de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos tendrá dentro de sus integrantes un vocal de servicios públicos domiciliarios con voz, y sin voto, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>El vocal de control para este artículo será el delegado por los vocales de control en cada uno de los órdenes nacional, departamental y municipal correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 8º. COMITÉS DE CONTROL SOCIAL EN TELECOMUNICACIONES. Créase los Comités de Control Social en Telecomunicaciones, para ejercer el control social en la prestación de los servicios de telefonía, internet y televisión.</p> <p>Los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios podrán participar en los comités de control social en telecomunicaciones de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de las Tecnologías y de la Información.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la elección y funcionamiento del Comité de Control Social en Telecomunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 9º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de esta.</p> <p>ARTÍCULO 10º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 08 de junio de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 378 DE 2020 CÁMARA “ POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE FORTALECE LA LABOR QUE EJERCEN LOS VOCALES DE CONTROL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, (Acta No. 042 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 2 de junio de 2021 según Acta No. 041 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">OSWALDO ARCOS BENAVIDES Presidente</p>  <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 378 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE FORTALECE LA LABOR QUE EJERCEN LOS VOCALES DE CONTROL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes MARTHA PATRICIA VILLALBA (Coordinadora ponente), OSWALDO ARCOS.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 485 / del 24 de agosto de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1072 - Martes, 24 de agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 491 de 2020 Cámara, “Ley de alivios para colegios privados” o “por medio de la cual se modifica la Ley 14 de 1983 y el Decreto 624 de 1989”.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 378 de 2020 Cámara, por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.....	6